



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08255-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
NELLY YOLANDA MENDOZA  
GALLEGOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Elume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Yolanda Mendoza Gallegos contra la resolución de fojas 173, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 1617-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 18 de enero de 2012, que declaró caduca su pensión de invalidez. En consecuencia, pide se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 36327-2004-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados, intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda manifestando que, luego de la evaluación a cargo de una comisión médica designada por EsSalud a la cual se sometió la demandante, se determinó que adolece de la misma enfermedad que generó el derecho, pero con un porcentaje de menoscabo menor.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 3 de junio de 2013, declara fundada la demanda. Considera que no se ha acreditado fehacientemente que la demandante haya recuperado la capacidad física que le permita desempeñar la misma labor, y tampoco que pueda acceder a una remuneración similar a la pensión que se le otorgaba, por lo que la caducidad vulnera su derecho a la pensión.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda. Estima que la accionante no ha presentado documentación suficiente que desvirtúe el contenido del certificado médico sustentatorio de la resolución administrativa que declara la caducidad de la pensión que venía percibiendo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08255-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
NELLY YOLANDA MENDOZA  
GALLEGOS

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, la demandante pretende obtener la restitución de la pensión de invalidez cuestionando la resolución que declara la caducidad del derecho a la pensión que venía percibiendo de conformidad con el Decreto Ley 19990.

De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos por reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Asimismo, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben ser debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

#### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

##### 2.1. Argumentos de la demandante

Sostiene que su pensión de invalidez tiene carácter definitivo, por lo que no puede ser revisada por la entidad previsional.

##### 2.2. Argumentos de la demandada

Alega que se ha declarado la caducidad de la pensión de invalidez que venía percibiendo la accionante porque se ha verificado que presenta la misma enfermedad que generó el derecho pero con 14% de menoscabo, lo que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

##### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Según el artículo 33.a del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca por: *«haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe»*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08255-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
NELLY YOLANDA MENDOZA  
GALLEGOS

- 2.3.2. Asimismo, el inciso a del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *«Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región».*
- 2.3.3. De la Resolución 36327-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 2004 (f. 3), se otorgó pensión de invalidez definitiva a la accionante a partir del 9 de setiembre de 2003, precisándose: *«Que, mediante Certificado Médico de Invalidez, de fecha 20 de agosto de 2003, de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, se determinó que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente»,* y que *«(...) la asegurada ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la pensión solicitada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 24º y 25º del D.L. N.º 19990»* (sic).
- 2.3.4. Sin embargo, de la Resolución 5950-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de enero de 2012 (f. 4), se desprende: *«Que, de acuerdo con el Certificado Médico N.º 014072, de fecha 06 de agosto de 2009, de folios 211, emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Moquegua, al amparo del Decreto Supremo N.º 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N.º 166-2005-EF, se ha comprobado que doña NELLY YOLANDA MENDOZA GALLEGOS presenta la misma enfermedad que generó su derecho a Pensión de Invalidez con un porcentaje de menoscabo de 14%. Ello no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión».* En mérito a lo expuesto, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990.
- 2.3.5. Al respecto, en el Expediente Administrativo 02500011203 (cuerda separada) remitido por ONP, obra el aludido certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Moquegua de EsSalud, de fecha 8 de agosto de 2009 (f. 211), con el que se demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez de la demandante, y en el cual se menciona que padece de artrosis de la cadera derecha y displasia de cadera con un menoscabo global de 14%.
- 2.3.6. Importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Así, sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08255-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
NELLY YOLANDA MENDOZA  
GALLEGOS

carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito de la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

- 2.3.7. A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19999 establece que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso la propia solicitante.
- 2.3.8. Por lo tanto, la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas realizada por la ONP es legítima. Consecuentemente, debe rechazarse la pretensión.
- 2.3.9. Finalmente, para sustentar su pretensión, la actora no ha presentado documentación alguna. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, por lo que su demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
7 AGO, 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL